

PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

TEXTO DE LA EDICION

DEL

CÓDIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(Continuación)

Art. 1.135. El acreedor tendrá derecho á la indemnización de daños y perjuicios cuando por culpa del deudor hubiesen desaparecido todas las cosas que alternativa-mente fueron objeto de la obligación, ó se hubiera hecho imposible el cumplimiento de ésta.

La indemnización se fijará tomando por base el valor de la última cosa que hubiese desaparecido, ó el del servicio que últimamente se hubiera hecho imposible.

Art. 1.136. Cuando la elección hubiere sido expresamente atribuida al acreedor, la obligación cesará de ser alternativa desde el día en que aquélla hubiese sido notificada al deudor.

Hasta entonces las responsabilidades del deudor se regirán por las siguientes reglas:

1.ª Si alguna de las cosas se hubiese perdido por caso fortuito, cumplirá entregando la que el acreedor elija entre las restantes, ó la que haya quedado, si una sola subsistiera.

2.ª Si la pérdida de alguna de las cosas hubiese sobrevenido por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar cualquiera de las que subsistan, ó el precio de la que, por culpa de aquél, hubiera desaparecido.

3.ª Si todas las cosas se hubiesen perdido por culpa del deudor, la elección del acreedor recaerá sobre su precio.

Las mismas reglas se aplicarán á las obligaciones de hacer ó no hacer, en el caso de que algunas ó todas las prestaciones resultaren imposibles.

Sección cuarta.

De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias.

Art. 1.137. La concurrencia de dos ó más acreedores ó de dos ó más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho á pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente, las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar á esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.

Art. 1.138. Si del texto de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito ó la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores ó deudores haya, reputándose créditos ó deudas distintos unos de otros.

Art. 1.139. Si la división fuere imposible, sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de estos, y sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. Si alguno de éstos resultara insolvente, no estarán los demás obligados á suplir su falta.

Art. 1.140. La solidaridad podrá existir aunque los acreedores y deudores no estén ligados del propio modo y per unos mismos plazos y condiciones.

Art. 1.141. Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil á los demás, pero no lo que les sea perjudicial.

Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán á todos estos.

Art. 1.142. El deudor puede pagar la deuda á cualquiera de los acreedores solidarios; pero, si hubiere sido judicialmente demandado por alguno, á éste deberá hacer el pago.

Art. 1.143. La novación, compensación, confusión ó remisión de la deuda, hechas por cualquiera de los acreedores solidarios ó con cualquiera de los deudores de la misma clase, extinguen la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1.146.

El acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responderá á los demás de la parte que le corresponde en la obligación.

Art. 1.144. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios ó contra todos ellos simultaneamente. Las reclamaciones entabladadas contra uno

no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

Art. 1.145. El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación.

El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que á cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, á prorrata de la deuda de cada uno.

Art. 1.146. La quita ó remisión hecha por el acreedor de la parte que afecte á uno de los deudores solidarios, no libra á este de su responsabilidad para con los codeudores en el caso de que la deuda haya sido totalmente pagada por cualquiera de ellos.

Art. 1.147. Si la cosa hubiese perecido ó la prestación se hubiese hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiese mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos serán responsables, para con el acreedor, del precio y de la indenización de daños y abono de intereses, sin perjuicio de su acción contra el culpable ó negligente.

Art. 1.148. El deudor solidario podrá utilizar, contra las reclamaciones del acreedor, todas las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales. De las que personalmente correspondan á los demás, sólo podrá servirse en la parte de deuda de que estos fueren responsables.

Sección quinta.

De las obligaciones divisibles y de las indivisibles.

Art. 1.149. La divisibilidad ó indivisibilidad de las cosas objeto de las obligaciones en que hay un solo deudor y un solo acreedor, no altera ni modifica los preceptos del capítulo 2.º de este título.

Art. 1.150. La obligación indivisible mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cualquiera de los deudores falta á su compromiso. Los deudores que hubiesen estado dispuestos á cumplir los suyos, no contribuirán á la indemnización con más cantidad que la porción correspondiente del precio de la cosa ó del servicio en que consistiere la obligación.

Art. 1.151. Para los efectos de los artículos que preceden, se reputarán indivisibles las obligaciones de dar cuerpos ciertos y todas aquellas que no sean susceptibles de cumplimiento parcial.

Las obligaciones de hacer serán divisibles cuando tengan por objeto la prestación de un número de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas, ú otras cosas analogas que por su naturaleza sean susceptibles de cumplimiento parcial.

En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad ó indivisibilidad se decidirá por el carácter de la prestación en cada caso particular.

Sección sexta.

De las obligaciones con cláusula penal.

Art. 1.152. En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá á la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado.

Sólo podrá hacerse efectiva la pena cuando ésta fuere exigible conforme á las disposiciones del presente Código.

Art. 1.153. El deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la pena, si no en el caso de que expresamente le hubiese sido reservado este derecho. Tampoco el acreedor podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligación y la satisfacción de la pena, sin que esta facultad le haya sido claramente otorgada.

Art. 1.154. El Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte ó irregularmente cumplida por el deudor.

Art. 1.155. La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligación principal.

La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

CAPITULO IV

De la extinción de las obligaciones.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.156. Las obligaciones se extinguen:

Por el pago ó cumplimiento.

Por la pérdida de la cosa debida.

Por la condonación de la deuda.

Por la confusión de los derechos de acreedor y de deudor.

Por la compensación.

Por la novación.

Sección primera.

Del pago.

Art. 1.157. No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa ó hecho la prestación en que la obligación consistía.

Art. 1.158. Puede hacer el pago cualquiera persona, tenga ó no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ó ya lo ignore el deudor.

El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, á no haberlo hecho contra su expresa voluntad.

En este caso sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago.

Art. 1.159. El que pague en nombre del deudor, ignorándolo este, no podrá compeler al acreedor á subrogarle en sus derechos.

Art. 1.160. En las obligaciones de dar no será válido el pago hecho por quien no tenga la libre disposición de la cosa debida y capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago hubiere consistido en una cantidad de dinero ó cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la hubiese gastado ó consumido de buena fe.

Art. 1.161. En las obligaciones de hacer el acreedor no podrá ser compelido á recibir la prestación ó el servicio de un tercero, cuando la calidad y circunstancias de la persona del deudor se hubiesen tenido en cuenta al establecer la obligación.

Art. 1.162. El pago deberá hacerse á la persona en cuyo favor estuviere constituida la obligación, ó á otra autorizada para recibirla en su nombre.

Art. 1.163. El pago hecho á una persona incapacitada para administrar sus bienes será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

También será válido el pago hecho á un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

Art. 1.164. El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito, liberará al deudor.

Art. 1.165. No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de haberse ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Art. 1.166. El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual ó mayor valor que la debida.

Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor.

Art. 1.167. Cuando la obligación consista en entregar una cosa indeterminada ó genérica, cuya calidad y circunstancias no se hubiesen expresado, el acreedor no podrá exigir de la calidad superior, ni el deudor entregarla de a inferior.

Art. 1.168. Los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor. Respecto de los judiciales, decidirá el Tribunal con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.169. A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor á recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar á que se liquide la segunda.

Art. 1.170. El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata ú oro que tenga curso legal en España.

La entrega de pagarés á la orden ó letra de cambio ú otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, ó cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.

Entretanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.

Art. 1.171. El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación.

No habiéndose expresado y tratándose de entregar una

cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación.

En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor.

De la imputación de pagos.

Art. 1.172. El que tuviere varias deudas de una misma especie en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, á cual de ellas debe aplicarse.

Si aceptare del acreedor un recibo en que se hiciese la aplicación del pago, no podrá recamar contra ésta, á menos que hubiera mediado causa que invalide el contrato.

Art. 1.173. Si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses.

Art. 1.174. Cuando no pueda imputarse el pago según las reglas anteriores, se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas.

Si estas fueren de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará á todas á prorrata.

Del pago por cesión de bienes.

Art. 1.175. El deudor puede ceder sus bienes á los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera á aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores se ajustarán á las disposiciones del título 17 de este libro, y á lo que establece la ley del Enjuiciamiento civil.

(Se continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos de la Península, islas Baleares y Canarias procederán inmediatamente á la renovación de los hitos ó mojones permanentes, que determinen las líneas divisorias de sus respectivos términos municipales. Se exceptúan las provincias de Albacete, Cádiz, Córdoba, Jaén, Madrid, Málaga y Sevilla, en las cuales están terminados por el Instituto geográfico y estadístico los trabajos del mapa.

Art. 2.º Los hitos ó mojones se levantarán ó renovarán donde no existan, atendiendo solamente á la posesión de hecho en el momento en que se lleve á cabo la operación, y sin perjuicio de variar la línea, previas las formalidades legales, cuando se resuelva cualquiera cuestión que pueda existir pendiente entre Ayuntamientos colindantes. Los pactos ó convenios que los pueblos tengan entre sí, celebrados para distribuir los cupos de la contribución territorial entre los que siendo vecinos del uno sean terratenientes en el otro y tengan sus propiedades reunidas, no se tendrán en cuenta para la determinación de límites y medición de cada término municipal, las cuales deberán arreglarse á la línea jurisdiccional.

Art. 3.º Los hitos ó mojones se colocarán de manera que desde cada uno de ellos sean visibles el anterior y el posterior blanqueándolos donde esto sea posible, á fin de que se divisen también á larga distancia.

Art. 4.º La construcción de los mojones se llevará á efecto de la manera más sólida y duradera que sea posible con los materiales de que se pueda disponer sobre el terreno, y estableciendo en todos una señal particular permanente que permita su comprobación en todo tiempo.

Art. 5.º Cuando la línea pueda determinarse por medio de hitos de piedra, se grabarán en ellos ó se marcará de un modo también permanente las iniciales correspondientes al distrito municipal respectivo en la cara que mire á la población.

Art. 6.º Cuando la línea divisoria de dos términos municipales siga en todo ó en parte la margen ó la corriente de un río ó arroyo, ó esté determinada por un camino, cañada ó vereda, no se establecerán mojones en esta parte del perímetro, y sólo se marcarán dos en sus extremos que enlacen con el resto de aquélla, haciéndolo así constar en el acta de amojonamiento.

Art. 7.º Para proceder á las operaciones á que se refieren las disposiciones anteriores, los Ayuntamientos nombrarán una Comisión de tres individuos de su seno, que será presidida por el Alcalde y auxiliada por el Secretario y por dos peritos conocedores del término municipal y de larga práctica en él, cuya Comisión llevará á cabo la renovación del amojonamiento y levantamiento de las actas.

Art. 8.º El acto del señalamiento se anunciará por edictos y pregones en cada localidad, y se hará saber por comunicación oficial, de la cual se recogerá recibo á los Alcaldes residentes de los Ayuntamientos colindantes con tres días de antelación.

Art. 9.º Todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento, se harán constar en acta detallada, firmada por los asistentes al acto; en la cual se consignarán también cuantos antecedentes hayan servido para fijar la línea del perímetro, describiendo su dirección, forma y dimensiones, así como la distancia que medie entre uno y otro mojón, los materiales de que éstos se hallen compuesto, la señal especial á que se refiere el artículo 4.º y su respectivo número. De dicha acta, que quedará arch. va. la en la Secretaría del Ayuntamiento, se remitirán dos copias al Gobierno de provincia y una á la Delegación de Hacienda.

Art. 10. Cuando al acto del amojonamiento concurren los propietarios de terrenos que haya de tocar ó atravesar la línea, ó los representantes de los Ayuntamientos cuyos distritos municipales sean colindantes, serán oídos por las Comisiones y examinados los títulos ó documentos que presentaren, siendo conducentes al esclarecimiento de la verdadera dirección de aquélla; pero el acto de renovación de los mojones no producirá efecto en cuanto al estado posesorio ni á la propiedad de ningún prédio.

Art. 11. Cuando dos Ayuntamientos, cuyos términos se hallen colindantes, no estuviesen conformes en cuanto á la situación de alguno ó algunos de los mojones que marquen la línea divisoria, cada una de las Comisiones establecerá ó restablecerá los que, según los antecedentes obrantes en el archivo y la declaración de los peritos, crea corresponder á la línea que su respectivo Ayuntamiento mantenga, sin perjuicio de que en su día, y por los trámites legales y Autoridades competentes, se dirima la discordia y se determine la línea que en derecho corresponda. Si hubiese conformidad entre ambos Ayuntamientos, unos mismos mojones servirán para los dos términos, marcándose en la cara del mojón que mire á la población respectiva la señal especial y el número á que se refieren las disposiciones 4.ª y 9.ª

Art. 12. Los peones auxiliares y bagajes que las respectivas Comisiones necesiten para llevar

á cabo las operaciones prevenidas en las disposiciones anteriores se suministrarán por prestación vecinal, según lo establecido para estos casos en la ley Municipal vigente, y los gastos que dichas operaciones ocasionen se costearán por los fondos municipales, con aplicación al capítulo correspondiente, ó al de «imprevistos» donde no exista crédito al efecto, formándose en último caso un presupuesto especial con este objeto.

Art. 13. Los Alcaldes darán parte á los Gobernadores de las provincias y Delegados de Hacienda del nombramiento y constitución de la respectiva Comisión, del comienzo de las operaciones, y cada ocho días de su marcha y adelantos. También pondrán en conocimiento de la Administración de Hacienda de su partido el día en que comiencen y el en que terminen la operación de amojonamiento.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 12

Negociado 1.º—Deslindes.

Publicado en el núm. 108 del periódico oficial de esta provincia, y reproducido en el número de hoy, el Real Decreto de 28 de Agosto último, en que se preceptúa á los Ayuntamientos procedan á renovar los hitos ó mojones determinantes de sus respectivos términos municipales, me creo en el deber de recomendar á los Sres. Alcaldes su exacto cumplimiento, trabajo sumamente sencillo y que puede terminarse en breve plazo, puesto que se limita á la fijación de la línea divisoria por señales ostensibles, y esta operación ni altera el estado actual posesorio, ni prejuzga cuestión alguna de propiedad.

No creo, pues, que entre los pueblos puedan surgir, por consecuencia de este servicio, conflictos jurisdiccionales, ni que los pendientes sean obstáculo para la observancia de prescripciones tan claras como las del Real Decreto indicado. Su artículo 11 es tan terminante, para el caso de disconformidad en cuanto á la situación de mojones, que hace imposible toda discordia.

Mas para que los trabajos se ejecuten en el plazo perentorio que es de desear, juzgo conveniente, á fin de regularizarlos, establecer las siguientes prevenciones:

Primera. Que los Ayuntamientos, en el preciso é improrrogable plazo de ocho días, procedan al nombramiento de las Comisiones á que se refiere el art. 7.º, cuidando los Alcaldes todos de remitirme el día en que

esto tuviere lugar, copia certificada del acuerdo.

Segunda. Que dentro de igual plazo las Comisiones que se constituyan, señalen el día en que han de principiar á efectuarse los amojonamientos.

Tercera. Que estos se continúen sin interrupción, interviniendo en ellos todos los pueblos limítrofes, y haciéndose constar el resultado en acta detallada según establece el art. 9.º

Cuarta. Que hasta la terminación de las referidas operaciones, se me dé parte cada ocho días de su marcha y adelantos.

Quinta. Cumplido cuanto se ordena en el indicado Real decreto, se remitirán á este Gobierno dos copias certificadas del acta que, suscrita por todos los asistentes, debe archiarse en la Secretaría de cada Ayuntamiento.

El reconocido celo de estos y en especial el de todos los señores Alcaldes de la provincia, me hacen abrigar la confianza de que han de cumplirse mis órdenes en los plazos señalados, sin que me vea en la precisión de adoptar medidas coercitivas para conseguirlo.

Guadalajara 14 de Septiembre de 1889.

El Gobernador interino,

—3206

GREGORIO GARCIA MARTINEZ.

Núm. 13.

Negociado 4.º—Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de los presos fugados en la noche del 14 del corriente, de la cárcel de Sama (Oviedo), Félix Antuña, estatura alta, color moreno, pelo y bigote negros; Manuel Custo, estatura baja, pelo y bigote castaños; Manuel Asenjo, alto, color moreno, barbilampiño, pelo y ojos negros y Manuel Cañelles, estatura regular, flamenco, de carnes barbilampiñas, pelo castaño y enfermizo, cuyos individuos iban de tránsito para Cangas de Ois.»

Por tanto, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mia en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura de los mencionados sujetos.

Guadalajara 18 de Septiembre de 1889.

El Gobernador interino,

—3224

GREGORIO GARCIA MARTINEZ.

Núm. 14

Negociado de orden público.—Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura del preso Santos Selva, gitano, de 27 años, color muy moreno, estatura 1 metro 620 milímetros, ojos negros, pelo rizado negro, cejas al pelo, nariz regular, labios abultados, con manchas recientes de

viruelas en todo el cuerpo y especialmente la cara, fugado en la madrugada de hoy del Hospital de Tortosa.»

Por tanto, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mia en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del referido sujeto.

Guadalajara 18 de Septiembre de 1889.

El Gobernador interino,

-3223

GREGORIO GARCÍA MARTÍNEZ.

Núm. 15.

No habiendo satisfecho los pueblos que constan en la relación que á continuación se expresan, las cuotas que les ha correspondido por el repartimiento de gastos carcelarios de Molina, del año anterior, ni entregado cantidad alguna por cuenta de los retrasos que tienen por el mismo concepto he acordado recordarles el cumplimiento de esta obligación, á fin de que lo verifiquen en breve plazo, si no quieren incurrir en responsabilidad que desde luego está dispuesto este Gobierno á hacerla efectiva y á proceder por la vía de apremio.

Guadalajara 16 de Septiembre de 1889.

El Gobernador interino,

-3208

GREGORIO GARCÍA MARTÍNEZ.

GASTOS CARCELARIOS DE MOLINA.

Año de 1888 á 1889.

Relación de las cantidades que adeudan los pueblos que se expresan:

Pueblos.	Débitos hasta 30 de Junio de 1888.		Reparto de 1888-89		TOTAL.
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
Algar	92	52	37	01	129 53
Alastante	162	30	»	»	162 30
Amayas	225	62	37	78	262 40
Anchuela del Campo	55	18	»	»	55 18
Anquela del Ducado	»	»	48	08	48 08
Aragoncillo	139	12	»	»	139 12
Balbacil	443	35	»	»	443 35
Campillo	618	96	»	»	618 96
Castilnuevo	»	»	22	43	22 43
Clares	»	»	20	97	20 97
Cobeta	644	63	81	03	725 66
Codes	147	04	57	60	204 64
Concha	157	»	»	»	157 00
Chaca	1.100	59	»	»	1.100 59
Establés	235	8	»	»	235 08
Lebrancón	428	08	»	»	428 08
Luzón	»	»	148	38	148 38
Mochales	149	68	97	84	246 52
Omeda de Cobeta	168	87	61	60	230 47
Parcos	69	93	»	»	69 93
Peñalen	169	56	42	39	211 95
Peralejos	611	54	»	»	611 54
Piqueras	189	26	»	»	189 26
Robo (El)	146	38	146	08	292 46
Poveda	299	69	73	27	372 96
Tartanedo	333	01	»	»	333 01
Terzaga	206	51	»	»	206 51
Torreño	41	42	»	»	41 42
Torrubia	247	65	»	»	247 65
Turmiel	58	54	66	07	124 61
Villar de Cobeta	77	»	51	31	128 31
Ville de Mesa	298	32	108	69	406 92
Total.....	8.066	83	1.106	31	9.173 17

Molina 12 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Antonio Lopez Pelegrin.—Cándido Berzosa, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Sesión ordinaria del día 10 de Julio.

Abierta á las cinco de su tarde bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador, con asistencia de los Vocales señores La Fuente, Valles, Espinat, Martínez y Gimenez, se leyó el acta de la sesión anterior que fué aprobada, tomando los acuerdos siguientes:

Elevar á la Junta Central de derechos pasivos el expediente de D. Antonio Indalecio González, Maestro sustituido de la escuela de niños de Almonacid, para la clasificación que le corresponda.

Oficiar al Alcalde de Hijes, en contestación á su oficio de 16 de Junio, diciéndole obligue al Maestro á que rinda cuentas justificadas de la inversión que haya dado á las cantidades recibidas para material en los años de que se halla en descubierto, para lo cual se le señalará un plano, y terminado que sea sin haberlas presentado, proceda el Ayuntamiento á instruir el oportuno expediente gubernativo de malversación de fondos; que asimismo se advierta al Habilitado del partido, no pague cantidad alguna á dicho Maestro hasta que haya presentado dichas cuentas y se le comunique la orden para que lo verifique.

Decir al Maestro de Bujalaro formule un presupuesto extraordinario del importe del material que tiene percibido y de la cantidad existente en poder del Habilitado, arreglado á las necesidades de la Escuela, que remitirá á esta Junta para su aprobación, y que se dé orden al Habilitado para que entregue á dicho Maestro la cantidad que retenga en su poder.

Decir al Alcalde de Almoguera, en contestación á su oficio de 9 de Junio, que siendo aquella escuela elemental completa, el Maestro no puede desempeñar ningún otro cargo público sin previa autorización.

Remitir al Ilmo. Sr. Gobernador, la copia del acuerdo del Ayuntamiento de Hiedelaencina, celebrado en el año 1881 sobre abono de 172 pesetas 36 céntos procedentes de débitos de años anteriores al Maestro sustituto D. Alejo Hernando, con los demás antecedentes que sobre este particular obran en la Secretaría, incluso copia de la Real orden de 4 de Diciembre del 82, desestimando el recurso de alzada de aquel Ayuntamiento y confirmando en todas sus partes la resolución de la Dirección general, fecha 18 de Agosto del mismo año, que declaró al Maestro Sr. Hernando con perfecto derecho al percibo de dicha suma, para lo que proceda.

Quedar enterada de que la Junta Central ha clasificado á los Maestros jubilados de las Escuelas de Aragoncillo, Chaca, Chaca y Cercadillo, con el haber anual de 400, 560, 700 y 232 pesetas respectivamente.

De que el Rectorado ha nombrado Maestro para la escuela de niños de Arbeteta á D. Santiago Aguilera, y aprobado los interinos hechos para las escuelas de niñas de Budia y niños de Chiloches, Val de San García, Negro y Anchuela del campo.

Conceder á D^a Petra Fernandez, Maestra interina de la Escuela de Chillaron, ocho días de licencia al fin que se propone.

Nombrar Maestro interino para la Escuela de Pinilla de Molina á D. Francisco Iruela y para la de Alcorlo á don José Collado.

Dar conocimiento al Rectorado, de la ausencia de la Escuela de Fuensaviñan de la Maestra D^a Rita Perez, sin previa autorización y sin causa que justifique, ordenando á la vez al Habilitado del partido no la acredite sueldo alguno á contar desde el 1^o de Noviembre último.

Proponer al Rectorado se declare incurso en el art. 171 de la Ley, por abandono de destino, á D. Eusebio Parra, Maestro de la Escuela de Alcorlo, y que no se le acredite haber desde el día en que se ausentó del pueblo.

Aprobar las cuentas presentadas por el Habilitado del partido de Cogolludo, correspondientes al primer trimestre del ejercicio de 1888 á 89.

Y después de quedar enterada del despacho de otros varios asuntos de tramitación ordinaria, se levantó la sesión.—El Presidente, José Escrig.—El Secretario, Víctor Sanchez.

Diputación provincial de Guadalajara.

COMISIÓN PERMANENTE.

Habiendo terminado el arriendo que esta Corporación tenía hecho con varios vecinos de Ciruelos y Mazarete, de las tierras labrantías situadas en dichos términos y enclavadas en la Dehesa de Solanillos, la Comisión provincial ha acordado tenga lugar la subasta de arrendamiento de las referidas fincas, por pujas á la llana, el día 18 del próximo Octubre y hora de las once de su mañana, ante los respectivos Alcaldes de las indicadas localidades, bajo los tipos y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en sus Secretarías.

Guadalajara 17 de Septiembre de 1889.—El Vicepresidente, Francisco Ternerero. —3215

Delegación de Hacienda de la provincia.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

En cumplimiento de lo que determina el artículo 117 del Reglamento para la ejecución de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870, y en virtud de haber sido citados y emplazados en la *Gaceta de Madrid* de 18 de Febrero último y *Boletín oficial* de esta provincia de 13 del propio mes y año, los funcionarios públicos que intervinieron las nóminas de las cantidades que en concepto de haber pasivo percibió del Estado y no descontadas al Tesorero que fué de esta provincia D. Juan de Mata Arribas, para responder al desfaldo que le resultó desempeñando dicho cargo, para que en el término de un mes compareciesen á dar sus descargos ó hacer uso del derecho que se creyesen asistidos; y habiendo trascurrido con exceso dicho plazo sin que hayan contestado al llamamiento oficial, y en vista de esto, la Delegación de Hacienda de esta provincia, en providencia dictada fecha 14 del que cursa, ha acordado declarar en rebeldía á los funcionarios públicos que á continuación se expresan:

Administradores.

- D Juan María Vilches.
- " Miguel Durón.
- " Florentino Martínez.
- " Jerónimo Ballesta.
- " Pedro Amador Cantero.
- " Manuel Nuñez.
- " José María Ulloa.
- " Serafín Iturriaga.
- " Manuel Robledo.
- " Carlos López Longoria.

Contadores.

- D. Ramón Echenique.
- " Laureano Díaz.
- " Rafael Oñana.
- " Ramón Huerta.
- " Evaristo Velasco.

Interventores.

- D. Rafael Oñana.
- " Julián Rodríguez.
- " Pablo García Cardiel.

Guadalajara 17 de Septiembre de 1889.—El Administrador de Contribuciones directas, Livinio Stuyck. —3217

Sección de Recaudación.

En el núm. 105 del *Boletín oficial*, correspondiente al 30 de Agosto último, se anunció la cobranza de la contribución de los pueblos de Alcoroches, Alustante y Luzón, correspondientes á la zona de Molina, para los días 5 y 6 del corriente el primero, 14 al 16 el segundo y 6 y 7 el tercero la que no pudo verificarse por no haber recibido oportunamente la documentación el Recaudador; por lo tanto la cobranza en dichos pueblos tendrá lugar en los días siguientes:

Alcoroches..... 21 y 22
Alustante..... 22 y 23.
Luzón..... 21 y 22

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Guadalajara 17 de Septiembre de 1889.—El Administrador, Livinio Stuyck. —3216

De conformidad con lo dispuesto en el art. 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, esta Administración hace saber á todos los contribuyentes de Molina y su partido que durante los días 18 al 27 del corriente mes se recibirán en las oficinas del Recaudador de la misma zona D. Eduardo Moreno, establecidas en dicha ciudad de Molina, sin recargo alguno, las cuotas de los contribuyentes que no las hubiesen hecho efectivas durante los días que ha estado abierta la cobranza en todos los distritos municipales, durante el primer periodo que termina el día 20 del actual.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes interesados, recomendando á estos últimos el pago puntual de sus descubiertos, para que no incurran en los apremios legales; advirtiendo que pasado el plazo improrrogable que termina el 27 del actual dará principio el procedimiento ejecutivo contra los morosos que dejaron de hacer efectivas las cuotas.

Guadalajara 16 de Septiembre de 1889.—El Administrador, Livinio Stuyck. —3211

Recaudación.

Itinerario que el recaudador de la zona de Sigüenza, forma de los pueblos que abajo se expresan, y cuya recaudación se efectuará en los días que se señalan, en vez de los expresados en el periódico oficial del 26 de Agosto último, por no haberse podido terminar la documentación, para poder efectuar la cobranza en la primera fecha fijada

Recaudadores.	Pueblos.	Días, mes y año.
D Juan Lopez.	Imón	19 y 20 Set 89.
D Juan Hernandez.	O medillas	19 y 20 idem...
	Sauca	19 y 20 idem...
D. Ferrando del O.	Garbujosa	26 y 27 idem...
mo ó persona que designe.	Aguilar de Anguita	26 y 27 idem...
	Alcoea del Pinar	28 y 29 idem...
	Luzaga	28 y 29 idem...

Sigüenza á 17 de Septiembre de 1889.—Santiago Pareja. 3220

Ayuntamientos constitucionales.

VALDEARENAS.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla

terminado y expuesto al público por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados no serán oídas.

Valdearenas 11 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Calixto Estringana. —3187

RUEDA.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para oír reclamaciones, pasados no serán atendidas.

Rueda 11 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Luis Ramiro. —3188

SELAS.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se anuncia la subasta para la resinación de 10 000 pinos del monte de estos propios, cuyo acto tendrá lugar el día 12 de Octubre próximo á las doce de la mañana, en la Casa consistorial de este pueblo, bajo los pliegos de condiciones que se tendrán presentes y que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Selas 12 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Manuel Hernando. —3190

POYOS.

Las cuentas generales de caudales del ejercicio económico de 1887 88, correspondientes al periodo ordinario y de ampliación de este distrito municipal, se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el periódico oficial, á fin de que sean examinadas en la Secretaría por quien lo crea oportuno.

Poyos 13 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, José Ortega.—El Secretario, Demetrio Puerta. —3199

AZAÑÓN

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa los pastos concedidos en el monte titulado Dehesa de las cabras de estos propios, para 300 cabezas de cabrío, bajo el tipo de 375 pesetas, se anuncia la primera subasta que tendrá lugar el día 11 de Octubre próximo venidero, de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Azañón 11 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Eugenio Romero. —3198

TORRONTERAS.

Las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1887 á 88, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los vecinos puedan examinarlas y formular las reclamaciones que crean justas, pues pasado este periodo se reunirá la Junta municipal para censurarlas.

Torronteras 10 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Hilario Martínez. —3202

MANTIÉL.

En la margen del rio Tujo, por D. Mariano García Rebollo, ha sido hallada una madera de

pino, labrada, de la clase de vigueta, con varias marcas de rosete, la que se cree haya sido arrasada por la corriente de dicho rio, la cual se halla depositada y se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda recojerla cuando lo tenga á bien.

Mantiél 12 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Gregorio García Rebollo. —3203

EMBIID.

Las cuentas municipales del establecimiento del Pósito de esta villa, correspondientes á los años de 1874 á 75, 75 á 76, 76 á 77, 77 á 78, 78 á 79, 79 á 80, 80 á 81, 82 á 82, 82 á 83, 83 á 84, 84 á 85, 85 á 86, 86 á 87 y 87 á 88, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta días, contados desde que el presente anuncio aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, con el fin de oír cuantas reclamaciones puedan presentarse.

Embid 10 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Pablo Rillo.—P. S. M.—Gabino Rillo, Secretario. —3204

HUERTAHERNANDO.

Desde el día 1.º de Octubre próximo, se halla vacante la plaza de Cirujano Ministrante de este pueblo, con la dotación mínima de 80 fanegas de trigo común de buen recibo, satisfechas por los vecinos en la recolección, por los servicios de un año, propios y particulares que la clase de título le autoriza.

En su virtud, se solicitan aspirantes á dicha plaza, debiendo éstos presentar sus solicitudes en legal forma, acompañadas de su correspondiente título ó copia legalizada del mismo, al Sr. Alcalde de esta localidad, hasta el día 30 del actual, pues pasado se proveerá.

Huertahernando 14 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Anacleto Cano. —3212

MASEGOSO.

El repartimiento de los derechos de consumos, correspondiente al año económico de 1889 90, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Masegoso 1.º de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Casildo Lopez.—El Secretario, Aurelio Espeja. —3197

YÉLAMOS DE ABAJO.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Yélamos de Abajo 11 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Aniceto Puig.—P. S. M.—Eusebio Rincón. —3193

CASTILMIMBRE.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones; pasados no serán oídas.

Castilmimbres 13 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Ignacio Ramos. —3210

ROBLEDO.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889-90, se halla termi-

nado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Robledo 14 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Cipriano Lucía. —209

Juzgados de primera instancia.

COGOLLUDO.

D. Teodoro López Merino y Berges, Juez de instrucción de la villa y partido de Cogolludo.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas á Eulogio García Merino, vecino de La Mierla, en causa que se le siguió por desacato, se sacan á pública y segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación, los bienes embargados al mismo, sitos en término de dicho pueblo, á saber:

Una tierra en la Jarosa, de dos fanegas; linda Saliente barranco, Mediodía término de Puebla Valles, Poniente Galiana Merina y Norte camino, tasada en 750 pesetas.

Otra en las Saleguillas, de una fanega; linda Saliente Teresa Monasterio, Mediodía la misma, Poniente herederos de Quintín Monge y Norte Eusebio Ortega, en 15 id.

Una casa en la calle de Tamajón, núm. 36; linda á la derecha entrando Celestina Ballesteros, izquierda Damián Merino y testero Juana Ruiz, en 375 id.

Una tierra en la Saleguilla, de una fanega; linda Saliente Francisco Merino, Mediodía el mismo, Poniente Estéfana Ballesteros y Norte Eusebio Ortega, en 27 id.

El acto del remate tendrá lugar en este Juzgado el día 12 de Octubre próximo á las once de la mañana, bajo las condiciones siguientes: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, rebajado el 25 por 100; que las fincas se rematan sin suplir la falta de titulación, cuyo requisito queda á cargo del comprador, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores presentar su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Dado en Cogolludo á 13 de Septiembre de 1889.—Teodoro López Merino y Berges.—P. S. M.—Mariano de Frias. —3194

D. Teodoro López Merino y Berges, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas á Mariano de Diego Raposo, vecino de Cerezo, en causa que se le ha seguido por hurto de leña, se sacan á pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100, los bienes embargados al mismo, sitos en término de dicho pueblo, á saber:

Muebles.

Dos sillas en buen uso, tasadas en 1'75 pesetas.

Un taburete de pino, en 20 cénts.

Una puerta de pino, en 40 id.

Inmuebles.

Una viña en el sitio de la Cabra, de siete peones; linda Saliente cañada, Sur Juan Morales, Poniente vía férrea y Norte Manuel Cobos, en 150 pesetas.

Otra en dicho sitio, de cuatro peones, con 400

cepas; linda Saliente la cañada, Sur y Norte Juan Francisco Carretero, en 75 id.

Otra en la Peña del Cuervo, de tres peones; linda Saliente la vía férrea, Sur Manuel Cobos, Poniente Lorenza García y Norte senda, en 75 idem.

Una tierra en los Parrizales, de dos fanegas; linda Saliente cañada, Sur Juan Gomez, Poniente Juan Fraguas y Norte Juan Morales, en 50 id.

Otra en dicho sitio, de una fanega; linda Saliente Juan Morales, Sur Juan Gomez, Poniente y Norte vía férrea, en 25 id.

El acto del remate tendrá lugar en este Juzgado el día 11 de Octubre próximo, á las once de la mañana, bajo las condiciones siguientes: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, rebajado el 25 por 100; que las fincas se rematan sin suplir la falta de titulación, cuyo requisito queda á cargo del comprador; y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores presentar su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Dado en Cogolludo á 13 de Septiembre de 1889.—Teodoro López Merino y Berges.—P. S. M.—Mariano de Frias. —3195

PASTRANA.

Don Eladio Arnaiz, Juez de Instrucción del partido de Pastrana.

Por el presente hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que fueron impuestas á José Díaz García, vecino de Valdeconcha, en la causa que se le siguió por hurto de leña, se sacan á segunda subasta con el 25 por 100 de rebaja del precio de tasación, los bienes que le fueron embargados, que se hallan insertos en el anuncio de primera subasta publicado en el periódico oficial de la provincia número 97, correspondiente al 12 de Agosto último, cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y el municipal de Valdeconcha, el día 5 del viniente Octubre, á las once de su mañana.

Lo que se hace saber al público por si quiere interesarse en dicha subasta.

Pastrana 11 de Septiembre de 1889.—Eladio Arnaiz.—El actuario, José A. Cuadrado. —3193

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Por un precio muy arreglado se vende la casa, sita en este Capital, Cuesta de Calderón, núm. 4. En la misma, entresuelo derecha, informarán.

SUBASTA DE LEÑAS Y PASTOS.

En el día 29 del mes actual se subastan las leñas de por alto y tajo para carboneo del monte Llanillo, en término de Pajares, ya en junto ya separadamente, y asimismo los pastos del dicho monte para ganado cabrio y lanar, cuyas condiciones y tipos de subastas se hallarán de manifiesto en dicho día y casa de Don Ramón Castalbón, ante el cual y demás socios se verificarán dichas subastas.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.